

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER
E. S. D.

Referencia: RECURSO DE REPOSICION

Demandante: KAREN PAOLA RIVEROS FAJARDO

Demandada: SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA

Radicado : 2019-004 acumulada (2019-008) (RECONVENCION)

CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER, mayor de edad domiciliado y residenciado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.824.885 de Barranquilla, abogado en ejercicio, obrando en calidad de apoderado judicial de la señora SANDRA PATRICIA MARTINEZ MEDINA, igualmente mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, llevo ante su despacho señor juez dentro del término oportuno para interponer recurso de reposición en contra del auto de fecha 10 de julio de 2020 notificado mediante estado de fecha 13 de julio de 2020 el cual resuelve la excepción previa presentada.

ARGUMENTOS DEL RECURSO.

- Mediante el auto recurrido, este despacho considera que no existe mérito para la prosperidad de la excepción presentada argumentando dos situaciones a saber que impiden la prosperidad de la excepción; una de ella es que **no existe otro proceso en curso**, para lo cual es oportuno decir que a pesar de haberse acumulado la demanda con radicado 2019-008 dentro de la demanda con radicado 2019-004, ninguna de las dos demandas pierden su esencia a tal punto que su señoría en el normal desarrollo del acumulado, debe apreciar y valorar los instrumentos procesales aportados en cada demanda por lo que la demanda con radicado 2019-008 no pierde su valor así como tampoco la 2019-004 y es entonces que si existe un proceso en curso y que una vez presentada la demanda de reconvención se puede observar que existe un petitorio idéntico en todos sus aspectos la cual es susceptible de atacarse bajo los parámetros de la excepción contemplada en el numeral 8 del artículo 100 del C.G.P. y que como consecuencia de ello este despacho debe tener probada teniendo como evidencia los escritos de la

demanda inicial y la de reconvencción; un ejemplo claro de la situación sería el caso en el que la demanda principal cursara en otro juzgado y a esta se le solicitara demanda de reconvencción estando en trámite en otro despacho la misma demanda de reconvencción en la que actúan como demandantes la parte de solicita reconvencción.

- Por otro lado y como segunda situación que el despacho considera la inviabilidad para prosperar la excepción presentada, está que **no guardan total coincidencia**, situación que sería una contradicción a la luz de la acumulación de procesos, esto en cuanto a que el código general del proceso agrega la posibilidad de acumulación cuando **las partes de los distintos procesos sean demandantes y demandados recíprocos** tal y como se menciona en el literal **C** del artículo 148 del C.G.P. por lo que en ese entendido, las partes en la demanda principal y las partes en la demanda de reconvencción si son las mismas, situación distinta es la forma en la que entra a ser parte, puesto que la señora KAREN RIVEROS e su demanda 2019-004 actúa mediante apoderado general y en la de reconvencción actúa en nombre propio mediante apoderado judicial, pero finalmente es el mismo sujeto procesal; tanto así, que al momento que su señoría al tomar una decisión mediante sentencia definitiva, se debe referir es a la señora KAREN RIVEROS.

SOLICITUD.

- 1- Por lo antes expuesto, le solicito a su señoría con todo respeto, se reponga el auto atacado.
- 2- Como consecuencia de lo anterior, se tenga como probada la excepción de "pleito pendiente" y se archive la actuación.
- 3- Se condene en costas a la demandante en reconvencción.

Muy comedidamente,

CARLOS ANDRES CORTES HAMBURGER
C.C Nº. 1.140.824.885 de Barranquilla
T.P Nº. 262.151 del C.S. de la J